

**JUREC
DIOCESIS DE SAN MIGUEL
Área Administrativa-Impositiva -Legal**

CALENDARIO DICIEMBRE 2023

07-12-23 Vence Pago Aportes IPS NOVIEMBRE 2023

07-12-23 Pago Cuota 8 – Aporte CEC 2023

11-12-23 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3

11-12-23 Pago aportes y contribuciones AFIP mes NOVIEMBRE 2023 –
CUIT 0, 1, 2 y 3

12-12-23 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5, 6

12-12-23 Pago aportes y contribuciones AFIP mes NOVIEMBRE 2023 -
CUIT 4, 5 y 6

13-12-23 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9

13-12-23 Pago aportes y contribuciones AFIP mes NOVIEMBRE 2023 -
CUIT 7, 8 y 9

**RESOLUCION 1970-23 – NUEVA PRORROGA PRESENTACION
DECLARACION JUARADA ARANCELES S.C.I.**



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-1970-APN-SC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES, jueves 2 de noviembre de 2023

Referencia: EX-2023-126604550- -APN-DGDMDP#MEC

VISTO el Expediente N° EX-2023-126604550- -APN-DGDMDP#MEC, la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, el Decreto N° 2.417 de fecha 19 de noviembre de 1993, las Resoluciones Nros. 678 de fecha 16 de septiembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y 1.794 de fecha 9 de octubre de 2023 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que entre los derechos de los consumidores y usuarios se encuentran los de protección de sus intereses económicos, información adecuada y veraz y libertad de elección, con la finalidad que aquéllos puedan realizar en forma correcta la adquisición de bienes y servicios.

Que, por su parte, el Artículo 4° de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, establece como obligación de los proveedores la de suministrar a los consumidores información veraz, detallada, eficaz y suficiente acerca de las características de las cosas o servicios que comercializan.

Que el inciso e) del Artículo 43 de la ley mencionada en el considerando precedente dispone que la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en su carácter de Autoridad de Aplicación, tiene entre sus facultades y atribuciones, la de elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor y solicitar informes a entidades públicas y privadas relacionadas con la materia regulada por la Ley N° 24.240 y sus modificatorias.

Que, por otro lado, el Artículo 1° del Decreto N° 2.417 de fecha 19 de noviembre de 1993 señala que los institutos privados comprendidos en el Decreto N° 2.542 de fecha 5 de diciembre de 1991, cualquiera sea su jurisdicción, deberán informar fehacientemente por escrito a los padres o responsables de los alumnos, antes del día 31 de octubre de cada año y para el período lectivo siguiente, los puntos que a continuación se indican: a) Importe de la matrícula de inscripción o reinscripción, en el caso que la hubiese, y condiciones de reintegro de la misma en caso de arrepentimiento; b) Cantidad de cuotas totales por servicios educativos, que se percibirán únicamente durante el año lectivo, con discriminación de conceptos, con arreglo a lo previsto en el último párrafo del Artículo 22 de la Ley N° 13.047; c) Monto de cada una de las cuotas, que serán mensuales, iguales y consecutivas; d) Forma y plazo de pago y determinación de los recargos a aplicar en caso de mora.

Que cabe entender que quedan comprendidos en lo dispuesto en el Decreto N° 2.542/91 los institutos incorporados a la enseñanza oficial que reciban una contribución del Estado en los términos de lo previsto en ese decreto.

Que, a su vez, el Artículo 2° del Decreto N° 2.417/93 establece que antes del día 30 de noviembre de cada año deberán presentar los elementos mencionados en el artículo anterior a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN o al organismo correspondiente de la jurisdicción a la que el establecimiento pertenezca y a la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que, también, el Artículo 5° del Decreto N° 2.417/93 dispone que para el ciclo lectivo 1994, antes del día 31 de octubre de 1993, los establecimientos de enseñanza pública de gestión privada no comprendidos en el Decreto N° 2542/91 deberán presentar los elementos mencionados en el Artículo 1° a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO E INVERSIONES del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, debiendo contar con la conformidad individual y expresa de la mayoría de los padres o responsables de los alumnos que concurran al establecimiento, con los aranceles a percibir y que en el caso de no tener la conformidad requerida, que se acreditará por medio de una declaración jurada de los responsables de los establecimientos educativos, deberán mantenerse los valores correspondientes al día 30 de noviembre del año anterior.

Que el Artículo 6° del citado Decreto N° 2.417/93 señala que a partir del ciclo lectivo 1995, los establecimientos de enseñanza pública de gestión privada no comprendidos en el Decreto N° 2.542/91, informarán a los padres o responsables de los alumnos antes del día 1° de octubre de cada año el contenido del contrato de enseñanza que registrará en el ciclo lectivo para el cual se anuncia y que deberá contener como mínimo lo requerido en el Artículo 1°.

Que el Artículo 7° del Decreto N° 2.417/93 establece que, asimismo, antes del día 31 de octubre de cada año, los colegios deberán presentar a la SECRETARÍA DE COMERCIO una copia del contrato de enseñanza mencionado en el Artículo 6° y que los establecimientos educativos, bajo declaración jurada, deberán acreditar que el contrato educativo cuenta con la conformidad de la mayoría de los padres o responsables de los alumnos que concurran al establecimiento y en el caso de no tener la conformidad requerida se deberán mantener los valores correspondientes al 30 de noviembre del año anterior.

Que, por otro lado, a través de la Resolución N° 678 de fecha 16 de septiembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, se dispuso

que los establecimientos educativos privados incorporados a la enseñanza oficial que brinden servicios educativos a la comunidad deberán informar anualmente el Valor Total de la Cuota Mensual (o Arancel) que perciben por la prestación del servicio educativo para cada nivel de enseñanza y toda otra erogación asociada a la prestación de dicho servicio.

Que el Artículo 4° de la resolución mencionada en el considerando precedente establece el día 31 de octubre de cada año como fecha máxima para la presentación de la información solicitada.

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 1.794 de fecha 9 de octubre de 2023 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se prorrogó hasta el día 18 de diciembre de 2023 inclusive, el plazo otorgado por el Artículo 4° de la Resolución N° 678/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, para la presentación de la información correspondiente al ciclo lectivo 2024 a la SECRETARÍA DE COMERCIO y por los Artículos 2° y 3° se hizo saber que el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 1° y 6° del Decreto N° 2.417/93 podrá realizarse hasta el día 17 de noviembre de 2023 inclusive en relación al ciclo lectivo 2024 y que la presentación de la información correspondiente al ciclo lectivo 2024 a la SECRETARÍA DE COMERCIO prevista en los Artículos 2° y 7° del Decreto N° 2.417/93, podrá realizarse hasta el día 18 de diciembre de 2023 inclusive, respectivamente.

Que, con fecha 24 de octubre de 2023, la Asociación de Entidades Educativas Privadas Argentinas (ADEEPRA) y la Confederación Argentina de Institutos de Enseñanza Privada (CAIEP) han solicitado que se establezca como fecha de comunicación a las familias de la primera cuota del año 2024 el día 29 de noviembre de 2023 y como fecha

para la presentación de la documentación exigida por la Resolución N° 678/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA el día 29 de diciembre de 2023.

Que, conforme a lo previsto en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la SECRETARÍA DE COMERCIO tiene entre sus objetivos el de entender en la formulación y ejecución de la política comercial, supervisar y entender en las actividades vinculadas al seguimiento y verificación de lo relacionado con la aplicación de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y entender en la elaboración de propuestas, control y ejecución de las políticas comerciales internas relacionadas con la defensa y la promoción de los derechos de los consumidores y las consumidoras.

Que, asimismo, el Artículo 13 del Decreto N° 2.417/93 establece que la ex SECRETARÍA DE COMERCIO E INVERSIONES del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, actuará como Autoridad de Aplicación del presente, resolverá la interpretación que corresponda dar en cada caso y dictará las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias que correspondiere.

Que, en dicho marco, teniendo en cuenta los acontecimientos económicos financieros que afronta la REPÚBLICA ARGENTINA, resulta necesario dotar a los padres o responsables de los alumnos de los establecimientos educativos con un mayor plazo para generar ámbitos de diálogo con las autoridades de dichos establecimientos a los efectos de poder lograr las conformidades necesarias de la mayoría de ellos en un contexto de mayor certidumbre, correspondiendo entonces adecuar el plazo otorgado por la citada Resolución N° 678/99 para la presentación de la información correspondiente al ciclo lectivo 2024 y extender los plazos previstos en los Artículos 1°, 2°, 6° y 7° del Decreto N° 2.417/93.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 41 y por el inciso e) del Artículo 43, ambos de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y por el Artículo 13 del Decreto N° 2.417/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, hasta el día 29 de diciembre de 2023 inclusive, el plazo otorgado por el Artículo 4° de la Resolución N° 678 de fecha 16 de septiembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, para la presentación de la información correspondiente al ciclo lectivo 2024 a la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber que el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 1° y 6° del Decreto N° 2.417 de fecha 19 de noviembre de 1993 podrá realizarse hasta el día 29 de noviembre de 2023 inclusive, en relación al ciclo lectivo 2024.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber que la presentación de la información correspondiente al ciclo lectivo 2024 a la SECRETARÍA DE COMERCIO prevista en los Artículos 2° y 7° del Decreto N° 2.417/93, podrá realizarse hasta el día 29 de diciembre de 2023 inclusive.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.11.02 20:19:36 ART Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matias
Raúl
Tombolini
Secretario
Secretaría de Comercio Ministerio de Economía

MEMORANDUM FECHA BAJAS PERSONAL SUPLENTE



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2023 - Año de la democracia Argentina

Memorándum

Número: ME-2023-46451110-GDEBA-SDTPDGCYE

LA PLATA, BUENOS AIRES

Miércoles 8 de Noviembre de 2023

Referencia: Finalización Ciclo Lectivo 2023 Producido
Por la Repartición: SDTPDGCYE

A: Mercedes Langone (DLHRYAEPDGCYE),

Con Copia A: Marcela Haydee Cabadas (DEGPDGCYE),

De mi mayor consideración:

Departamento Liquidación y Fiscalización de Aportes

Atento a lo solicitado por ME-2023-43246988-GDEBA-DLHRYAEPDGCYE se remite información acerca de la fecha de finalización del ciclo lectivo de los docentes con situación de revista suplente, de acuerdo al Calendario de Actividades Docentes, en los siguientes niveles y modalidades:

MATERNALES (INICIAL): 29 de diciembre de 2023

INICIAL: 26 de diciembre de 2023

PRIMARIA: 26 de diciembre de 2023

SECUNDARIA: 29 de diciembre de 2023

SUPERIOR: 29 de diciembre de 2023

FORMACIÓN PROFESIONAL: 29 de diciembre de 2023

ARTISTICA: 29 de diciembre de 2023

ESPECIAL: 26 de diciembre de 2023 PSICOLOGIA

PRIMARIA: 26 de diciembre de 2023

PSICOLOGIA SECUNDARIA: 29 de diciembre de 2023 DIRECTIVOS DE

TODOS LOS NIVELES: 29 de diciembre de 2023

Saludo a Ud. muy atentamente

Subdirección Técnico Pedagógica (Docente)
Dirección General de Cultura y Educación

**PERSONAL EXTRAPROGRAMATICO –
REMUNERACIONES NOVIEMBRE 2023 – FEBRERO
2024**

Extraprogramáticos - Art. 18, inciso b) de la Ley 13.047

1. RECOMPOSICIÓN SALARIAL. Los empleadores abonarán a partir del 1° de noviembre de 2023 y del 1° de febrero de 2024, un incremento sobre los sueldos básicos de las y los

docentes incluidos en el Art. 18, inciso b) de la Ley 13.047 y que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Artículo 2DO de la misma, para las categorías consignadas en el ANEXO a la presente, y conforme con las escalas allí establecidas. Los nuevos importes a abonar podrán compensarse hasta su concurrencia con los montos de cualquier naturaleza o denominación que se encontraren abonando los empleadores al personal docente con anterioridad a la entrada de su vigencia –siempre que constituyeran incrementos salariales unilateralmente otorgados por sobre las escalas salariales anteriores que fueran establecidas por ACTA del 1 de agosto de 2023, no pudiendo en ningún caso importar disminución alguna de la retribución que las y los docentes perciben a la fecha de suscripción de la presente.-----

2. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. Las partes volverán a reunirse en el mes de febrero de 2024, y a partir de ese momento con una frecuencia trimestral, a fin de realizar un seguimiento del cumplimiento del presente acuerdo y de la evolución de la inflación, actualizando los montos mínimos aquí fijados, a fin de preservar el poder adquisitivo del salario docente. Asimismo, las partes podrán acordar: clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de las innovaciones tecnológicas o nuevas formas de organización del trabajo docente.

-

Cargo		nov-23	feb-24
Preceptor	Hora semanal 60 minutos	\$6.661,96	\$8.761,01
Docentes Extraprogramáticos con título	Hora semanal 60 minutos	\$7.499,07	\$9.861,86
Docentes Extraprogramáticos sin título	Hora semanal 60 minutos	\$6.939,48	\$9.125,97
Maestra Diferencial con título	Hora semanal 60 minutos	\$8.103,73	\$10.657,04
Maestra Diferencial sin título	Hora semanal 60 minutos	\$7.545,04	\$9.922,33
Director de Escuela Idiomatica con título	4 horas diarias 60 minutos	\$235.270,97	\$309.399,85
Director de Escuela Idiomatica sin título	4 horas diarias 60 minutos	\$226.350,82	\$297.669,15

**READECUACION SUELDOS DOCENTES –
NOVIEMBRE 2023**

Alcance:	Personal Docente Ley N° 10579
Tipo de Concepto:	Remunerativo Bonificable
Concepto Salarial:	Sueldo Básico del Preceptor (Índice Escalafonario 1)
Vigencia	A partir del 1° de noviembre de 2023
Valor	\$ 97.966

Alcance:	Personal Docente Ley N° 10579
Tipo de Concepto:	Remunerativo No Bonificable
Concepto Salarial:	Resolución N° 73/2021 MTGP y modificatorias
Definición:	Suma Fija (Código 455)
Vigencia	A partir del 1° de noviembre de 2023
Valor	\$ 56.767

Alcance:	Personal Docente Ley N° 10579
Tipo de Concepto:	Remunerativo No Bonificable
Concepto Salarial:	Resolución N° 73/2021 MTGP y modificatorias
Definición:	Bonificación para cargos con Índice Escalafonario 1.1 (Código 438)
Vigencia	A partir del 1° de noviembre de 2023
Valor	\$ 45.057

DISPOSICION 11/2023 – SRT VALOR FONDO FIDUCIARIO NOVIEMBRE 2023

Disposición 11/2023

DI-2023-11-APN-GCP#SRT

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2023

VISTO el Expediente EX-2023-03045887-APN-SCE#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.557, N° 26.773, N° 27.348 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 590 de fecha 30 de junio de 1997 y sus modificatorios, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 467 de fecha 10 de agosto de 2021, N° 649 de fecha 13 de junio de 2022, la Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 47 de fecha 31 de agosto de 2021, N° 49 de fecha 19 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 467 de fecha 10 de agosto de 2021, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) estableció el mecanismo de actualización trimestral del valor de la suma fija prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997, sus modificatorios y normativa complementaria, como una medida proporcionada a los fines de garantizar el debido financiamiento de las prestaciones.

Que el artículo 5° de la resolución citada en el considerado precedente encomienda a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la publicación trimestral del valor de la suma prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590/97 obtenido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la misma normativa.

Que por Resolución S.R.T. N° 47 de fecha 31 de agosto de 2021, se facultó a la Gerencia de Control Prestacional a efectuar los cálculos trimestrales conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución M.T.E. Y S.S. N° 467/21 y a realizar la publicación correspondiente de los mismos.

Que posteriormente, el M.T.E. Y S.S. dispuso mediante la Resolución N° 649 de fecha 13 de junio de 2022 que para las obligaciones correspondientes al devengado del mes de julio de 2022 con vencimiento agosto del mismo año, y subsiguientes, el valor de la suma fija se incrementará mensualmente según la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTÉ) - Índice no decreciente-, entre el segundo y el tercer mes anteriores al mes devengado que corresponda siendo de aplicación exclusivamente a unidades productivas del Régimen General.

Que considerando que es de aplicación la actualización del devengado del mes de noviembre de 2023, es necesario tomar los valores de los índices de septiembre y agosto de 2023 en el caso del Régimen General (Unidades Productivas).

Que en tal sentido, de la división aritmética de dichos índices, 43.045,75 y 39.326,69 respectivamente, se obtiene un valor de 1,0945 que multiplicado por el valor bruto actual de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 03/100 (\$ 342,03) arroja un monto de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 37/100 (\$ 374,37).

Que a los fines de facilitar la identificación del monto a integrar con destino al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.), se estima pertinente aplicar las reglas de usos y costumbres respecto del redondeo decimal, por lo que la suma fija prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590/97 queda entonces determinada en PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$ 374) para el Régimen General.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido conforme sus facultades y competencias.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el artículo 3° de la Ley N° 19.549, el artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), las Resoluciones M.T.E. Y S.S. N° 467/21 y N° 649/22 y las Resoluciones S.R.T. N° 47/21 y N° 49 de fecha 19 de octubre de 2023.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL PRESTACIONAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el valor de la suma fija prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997 y sus modificatorias y normativa complementaria, calculada conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 649 de fecha 13 de junio de 2022, será de PESOS TRESCIENTOS

SETENTA Y CUATRO (§ 374) para el devengado del mes de noviembre de 2023 respecto del Régimen General.

ARTÍCULO 2º.- La nueva suma determinada en el artículo precedente se abonará a partir del mes de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcelo Angel Cainzos

e. 17/11/2023 N° 93741/23 v. 17/11/2023

Fecha de publicación 17/11/2023

**TRAMOS Y TOPES DE INGRESO Y MONTOS DE
ASIGNACIONES FAMILIARES ORDINARIAS y
EXTRAORDINARIAS – PROVINCIA BUENOS AIRES –
NOVIEMBRE 2023**

Vigencia: desde el 1º de noviembre 2023 (4ta readecuación)

Para el pago de estas asignaciones se toma en cuenta el “Ingreso del Grupo Familiar” (IGF) que se originan en cabeza de los cónyuges y/o convivientes, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1460/12 artículo 2º.

A los fines del cálculo del ingreso del grupo familiar no deberán computarse los conceptos salariales no sujetos a aportes de ley previsionales y asistenciales, como así tampoco el Sueldo Anual Complementario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2060/04.

TOPES DE INGRESO DEL GRUPO FAMILIAR VIGENTES

- Tope Mínimo de Ingreso del Grupo Familiar \$27.703
- Tope Máximo de Ingreso del Grupo Familiar \$ 1.012.460
- Tope Máximo de cada integrante del Grupo Familiar \$ 506.230

Si un integrante del grupo familiar percibe un importe superior a quinientos seis mil doscientos treinta (\$506.230), se excluye del cobro de asignaciones familiares al grupo familiar.

Se excluyen de estos topes las asignaciones familiares por hijos con discapacidad.

**Asignaciones familiares para el personal en actividad dependiente de la Administración
Pública Provincial.**

Vigente a partir del 1º de noviembre de 2023 (4ta readecuación)

PRESTACIÓN	LÍMITE	
------------	--------	--

ASIGNACIÓN POR HIJO/A	INFERIOR	SUPERIOR	MONTO
Ingreso del grupo familiar entre:	\$ 27.703,00	\$ 240.991,00	\$ 12.000
	\$ 240.991,01	\$ 353.474,00	\$ 7.022
	\$ 353.474,01	\$ 408.093,00	\$ 4.228
	\$ 408.093,01	\$ 1.012.460,00	\$ 2.165

ASIGNACIÓN POR HIJO/A CON DISCAPACIDAD	INFERIOR	SUPERIOR	MONTO
Ingreso del grupo familiar hasta:		\$ 240.991,00	\$ 39.134
Ingreso del grupo familiar entre:	\$ 240.991,01	\$ 353.474,00	\$ 24.059
Ingreso del grupo familiar superior a:	\$ 353.474,01		\$ 15.169

ASIGNACIÓN PRENATAL	INFERIOR	SUPERIOR	MONTO
Ingreso del grupo familiar entre:	\$ 27.703,00	\$ 240.991,00	\$ 12.000
	\$ 240.991,01	\$ 353.474,00	\$ 7.022
	\$ 353.474,01	\$ 408.093,00	\$ 4.228
	\$ 408.093,01	\$ 1.012.460,00	\$ 2.165

ASIGNACIÓN POR AYUDA ESCOLAR ANUAL	INFERIOR	SUPERIOR	MONTO
Ingreso del grupo familiar entre:	\$ 27.703,00	\$ 1.012.460,00	\$ 8.734

ASIGNACIÓN POR AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO/A CON DISCAPACIDAD	MONTO
Sin tope de ingreso del grupo familiar	\$ 17.468

ASIGNACIÓN POR NACIMIENTO	INFERIOR	SUPERIOR	MONTO
Ingreso del grupo familiar entre:	\$ 27.703,00	\$ 1.012.460,00	\$ 12.165

ASIGNACIÓN POR ADOPCIÓN	INFERIOR	SUPERIOR	MONTO
Ingreso del grupo familiar entre:	\$ 27.703,00	\$ 1.012.460,00	\$ 72.884

ASIGNACIÓN POR MATRIMONIO	INFERIOR	SUPERIOR	MONTO
Ingreso del grupo familiar entre:	\$ 27.703,00	\$ 1.012.460,00	\$ 18.224

**RESOLUCION 220-23 ANSES – BASE IMPONIBLE
SIPA – MINIMOS Y MAXIMOS DICIEMBRE 2023 A
FEBRERO 2024**

Ciudad de Buenos Aires, 17/11/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-137160017- -ANSES-DPR#ANSES del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); las Leyes Nros. 24.241, 26.417, 27.160, sus modificatorias y complementarias y 27.609; el Decreto N° 104 del 12 de febrero de 2021; las Resoluciones SSS Nros. 6 del 25 de febrero de 2009 y 3 del 19 de febrero de 2021 y la Resolución ANSES N° 216 del 16 de noviembre de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.417 estableció la movilidad de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), instituido por la Ley N° 26.425.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.609 se sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, que estableció una nueva fórmula para el cálculo de la movilidad, correspondiendo a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) elaborar y aprobar el índice trimestral mencionado, y luego publicar su resultado.

Que el artículo 2° de la Ley N° 26.417, sustituido por el artículo 4° de la Ley N° 27.609, dispone que, a fin de practicar la actualización trimestral de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y complementarias, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5° de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) que elabora la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o quien en el futuro la sustituya.

Que por Decreto N° 104/21 se reglamentó el artículo 32 de la Ley N° 24.241, y se precisó el alcance y contenido de los términos que integran dicha fórmula.

Que, mediante Resolución SSS N° 3/21 se dejaron sin efecto los artículos de la Resolución SSS N° 6/09 que se oponen a lo reglado por la Ley N° 27.609 y su Decreto Reglamentario, determinándose las pautas específicas de aplicación de cada una de las disposiciones de la citada Ley N° 27.609, como así también, la metodología para la elaboración del índice combinado previsto en el artículo 2° de la Ley N° 26.417 - sustituido por el artículo 4° de la Ley N° 27.609- y la reglamentación del artículo 24 de la Ley N° 24.241.

Que, asimismo, por Nota N° NO-2023-127987719-APN-SSS#MT de fecha 27 de octubre de 2023 e Informe N° IF-2023-127616930-DPE#MT, del 26 de octubre de 2023, la Secretaría de Seguridad Social estableció los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados y las afiliadas que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados y cesadas a partir del 30 de noviembre de 2023 o que soliciten su beneficio a partir del 1° de diciembre de 2023.

Que esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dictó la Resolución N° 216/23, en la cual se determinó que el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, a partir del mes de diciembre de 2023, es de VEINTE CON OCHENTA Y SIETE CENTÉSIMOS POR CIENTO (20,87%).

Que, por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 110/18 -Reglamentario de la Ley N° 27.426- facultó a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también, el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), establecido en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, en concordancia con el índice de movilidad que se fije trimestralmente.

Que, de igual modo, el precitado Decreto puso en cabeza de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL la actualización del valor mensual de la Prestación Básica Universal (PBU) y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), según la variación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 3° del Decreto N° 110/18, y el Decreto N° 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de diciembre de 2023, dispuesto de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley N° 26.417, será de PESOS CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS DOCE CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$105.712,61).

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el haber máximo vigente a partir del mes de diciembre de 2023, dispuesto de conformidad con las previsiones del artículo 9° de la Ley N° 26.417, será de PESOS SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$711.345,76).

ARTÍCULO 3°.- Establécese que las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241, texto según la Ley N° 26.222, quedan establecidas en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$35.603,99) y PESOS UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.157.112,83) respectivamente, a partir del período devengado diciembre de 2023.

ARTÍCULO 4°.- Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) prevista en el artículo 19 de la Ley N° 24.241, aplicable a partir del mes de diciembre de 2023, en la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SETENTA CENTAVOS (\$48.358,70).

ARTÍCULO 5°.- Establécese el importe de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) prevista en el artículo 13 de la Ley N° 27.260, aplicable a partir del mes de diciembre de 2023 en la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA CON NUEVE CENTAVOS (\$84.570,09).

ARTÍCULO 6°.- Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de noviembre de 2023 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y solicitaren la prestación a partir del 1° de diciembre de 2023, se actualizarán a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la Ley N° 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización determinados por la Secretaría de Seguridad Social mediante Nota N° NO-2023-127987719-APNSSS#MT e Informe N° IF-2023-127616930-DPE#MT.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la Dirección General Diseño de Normas y Procesos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese.

Maria Fernanda Raverta

Resolución 220/2023 e. 22/11/2023 [N° 94814/23](#) v. 22/11/2023

Fecha de publicación 22/11/2023

MEMORANDUM – LICENCIAS PARENTALES



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2023 - Año de la democracia Argentina

Memorándum

Número: ME-2023-48661179-GDEBA-SDLAEPDGCYE

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 24 de Noviembre de
2023

Referencia: Documentación Requerida para Licencias Parentales Producido por la Repartición: SDLAEPDGCYE

A: Ana Carolina Di Alessio (JREGPR19DGCYE), Maria Paula La Battaglia (JREGPR20DGCYE), Anahi Gonzalez (JREGPR13DGCYE), Luis Soifer (JREGPR22DGCYE), Liliana Ballesteros (JREGPR6DGCYE), Diego Martin Ponce (JREGPR9DGCYE), Hugo Leonardo Gomez (JREGPR4DGCYE), Patricia Larrainzar (JREGPR23DGCYE), Marcos Rosenzuaig (JREGPR15DGCYE), Eliana Gonzalez de Martino (JREGPR8DGCYE), Humberto Javier Rinaldi (JREGPR21DGCYE), Romina Altafini (JREGPR25DGCYE), Alejandra Gutierrez (JREGPR10DGCYE), María Teresa Coradazzi (JREGPR1DGCYE), Cecilia Grille (JREGPR3DGCYE), Maria del Carmen Giribaldi (JREGPR17DGCYE), Maria Selva Calabrese (JREGPR16DGCYE), Virginia Poy (JREGPR5DGCYE), Hilda Lourdes Pedroza (JREGPR14DGCYE), Miguel Fernandez (JREGPR12DGCYE), Marta Francesena (JREGPR11DGCYE), Elena Inés Lamenza (JREGPR18DGCYE), Mariela Oliverio (JREGPR24DGCYE), Daniela Silva (JREGPR2DGCYE), Adriana Juarez (JREGPR7DGCYE),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

COMUNICACIÓN

DESTINATARIOS: Jefaturas de Región 1 a 25

PARA SU CONOCIMIENTO Y URGENTE DIFUSIÓN A LOS SERVICIOS EDUCATIVOS CON APOORTE ESTATAL.

Se detalla documentación a presentar para efectivizar la percepción del aporte de Licencias Parentales en los casos en donde se producen incorporaciones o diferencias con la disposición 19/93, la cual deben adjuntar al movimiento que se eleva al Área Liquidaciones.

a) Por nacimiento:

Las personas gestantes deberán comunicar su embarazo o el de su futuro/a corresponsable parental a la Administración, acompañando el certificado médico en el que conste dicha circunstancia y la fecha presunta del parto.

1. A la persona gestante deberá otorgársele licencia con goce íntegro de haberes por el término de ciento treinta y cinco (135) días corridos, a partir de cuarenta y cinco (45) días corridos anteriores a la fecha en la que, según resulte del certificado y/o comprobación, estimativamente se producirá el nacimiento y de hasta noventa (90) días posteriores a su ocurrencia.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la persona gestante podrá optar expresamente por que se le reduzca la licencia anterior al nacimiento parto, la cual por ninguna razón podrá ser inferior a treinta (30) días corridos previos a la fecha estimativa prevista para el parto. En tal supuesto, los días reducidos se acumulan al período posterior de la fecha del nacimiento, salvo lo previsto en el punto 3 del presente inciso.

Para los puntos 1. y 2. Certificado médico con fecha probable de parto.

- **En caso de optar por 30 días previos a la fecha estimativa, nota del docente donde lo exprese.**

3. En caso de nacimiento pre-término, se acumulará al período posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere agotado antes del parto, de modo de completar los 135 días. En caso de que el nacimiento se hubiera producido con posterioridad a la fecha prevista, se procederá a la adecuación de la licencia por nacimiento adicionándose la cantidad de días en que difirió la fecha prevista a la del pago efectivo. En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el régimen correspondiente para el caso de licencias por enfermedad.

- **Certificado médico y certificado con fecha probable de parto.**

En caso de nacimiento pre-término o prematuro de bajo riesgo, la licencia por nacimiento será de ciento cincuenta

(150) días a partir del alta hospitalaria del bebé. En caso de nacimiento de prematuro de alto riesgo la licencia por nacimiento será de ciento ochenta días (180) a partir del alta hospitalaria del/la hijo/a.

- **Certificado médico indicando peso del niño, certificado con fecha probable de parto, certificado de alta hospitalaria.**

En caso de nacimiento a término, pero considerado de bajo o alto riesgo la licencia por nacimiento será equivalente al de nacimiento de los/las hijos/as prematuros/as. Si ambos/as padre/s/madre/s se encuentran regidos por este régimen o en regímenes provinciales compatibles con el presente, la persona gestante tendrá derecho a optar por cuál de ellos gozará de dicha licencia, comunicando dicha opción, pudiendo incluso fraccionar la misma y hacer coincidir una parte o su totalidad con la licencia por nacimiento si comunicara que la gozará su corresponsable parental.

Considerase prematuro de bajo riesgo a aquél que, al momento de nacer, hubiere pesado entre dos mil quinientos (2.500) y mil quinientos (1.500) gramos, y prematuro de alto riesgo a aquél que hubiere pesado al nacer mil cuatrocientos noventa y nueve (1.499) gramos o menos, y/o que tuviere entre veinticuatro y treinta y seis semanas de gestación. (OMS, 2004)

- **Certificado médico indicando peso del niño, certificado con fecha probable de parto, certificado de alta hospitalaria, nota de la persona gestante donde exprese la opción (con datos del coparental -dni, cuil).**

4. En caso de nacimiento sin vida o de fallecimiento del recién nacido dentro del período de licencia por nacimiento, la persona gestante gozará de hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días de licencia, a contar desde la fecha del parto o de la muerte.

- **Certificado de defunción, certificado con fecha probable de parto.**

5. En caso de pérdida de gestación no inferior a tres (3) meses, se concede por quince (15) días corridos a contar desde la fecha de la pérdida.

- **Certificado médico.**

6. En caso de parto múltiple, el período de licencia por nacimiento se ampliará en quince (15) días corridos por cada parto posterior al primero.

- **Certificado de nacimiento.**

7. El/La corresponsable parental no gestante tendrá derecho a solicitar licencia con goce de haberes por el término de quince (15) días hábiles, a contar desde el nacimiento. Esta licencia podrá ser fraccionada en cinco (5) días anteriores al parto y diez (10) días posteriores a él, los que se harán efectivos también en el supuesto que contempla el inciso 4° del presente. En el supuesto del inciso 6°, el corresponsable parental no gestante, el período posterior al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada parto posterior al primero.

- **Certificado con fecha probable de parto (en el caso de la elección de 5 días antes del parto) y/o certificado de nacimiento.**

b) Licencia por cuidado de recién nacida/o:

La persona no gestante tendrá derecho a utilizar una licencia por cuidado de recién nacida/o con goce de haberes, por hasta cuarenta y cinco (45) días, los que se podrán usufructuar una vez finalizada la licencia por nacimiento.

La persona gestante podrá hacer uso de un máximo de hasta treinta (30) días de la licencia por cuidado de recién nacido, en forma posterior al vencimiento de la licencia por nacimiento, debiendo deducirse este plazo de la licencia por cuidado para el no gestante.

- **Nota docente en donde se discrimine la cantidad de días que usufructuarán la persona no gestante y la gestante con dni y cuil de ambos.**

En el caso de nacimiento de niño/a con discapacidad, la licencia por cuidado será por un plazo de hasta 180 días con goce de haberes, una vez concluida la licencia por nacimiento. La misma podrá ser solicitada por la persona gestante o, si ésta así lo decidiera, por el/la corresponsable parental, pudiéndose fraccionar el plazo de la misma de forma tal que no sea simultáneo su goce entre ambos.

Certificado por discapacidad. Nota docente en donde se discrimine la cantidad de días que usufructuarán

la persona no gestante y la gestante con dni y cuil de ambos

Si el/la/s/los recién nacidos debieran permanecer internada/o/s por afecciones de salud la licencia se extiende por la cantidad de días que dure dicha internación, en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior.

- **Constancia que indique la internación del recién nacido y alta hospitalaria**

En caso de que el/la gestante se encuentre comprendido en el régimen docente, y el/la no gestante en otro régimen estatutario de la Administración Pública Provincial, se aplicará a este último los plazos de licencia acordados en el presente inciso.

c) Licencia por Adopción:

La licencia por adopción corresponderá en caso de adopción simple o plena, a partir de la fecha en que la autoridad competente, notifique el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción, conforme las siguientes pautas:

- a. Quien adopte un niño o niña hasta los tres (3) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento veinte (120) días corridos con goce íntegro de haberes.
- b. Quien adopte un niño o niña entre los tres (3) y seis (6) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento treinta y cinco (135) días corridos con goce íntegro de haberes.
- c. Quien adopte un niño o niña entre los seis (6) y diez (10) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento cincuenta (150) días corridos con goce íntegro de haberes.
- d. Quien adopte un niño, niña o adolescente entre los diez (10) y dieciocho (18) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes.
- e. En todos los supuestos, en caso de adopciones múltiples, se acumularán a los plazos previstos en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, quince (15) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado/a después de el/la primero/a.

f. En caso de adopciones múltiples de niños, niñas o adolescentes de distintas edades, corresponde aplicar el plazo más beneficioso previsto en los incisos a), b), c) y d) del presente apartado, computando el del niño, niña o adolescente de mayor edad.

En todos los casos para hacer uso de este beneficio, quien/es adopte/n deberá/n acreditar su situación con certificación expedida por el/la juez/a competente que intervino en el respectivo proceso de adopción.

En el caso que se trate de dos personas adoptantes y ambas estén enmarcadas en este régimen o en regímenes compatibles con el presente, consideradas las licencias de quienes adopten en forma conjunta, no podrán exceder la de ninguno los plazos concedidos en los párrafos precedentes.

• **Certificado de autoridad judicial. Nota del docente donde exprese la opción (con datos del corresponsal coparental -dni, cuil).**

Será de aplicación en el caso de niño, niña o adolescente con discapacidad, una licencia especial de hasta ciento ochenta días (180) días corridos con goce íntegro de haberes.

Certificado de autoridad judicial. Certificado de discapacidad. Nota del docente donde exprese la opción (con datos del corresponsal coparental -dni, cuil).

En caso de adopción de integración el/la trabajador/a adoptante como su corresponsal parental, podrá/n gozar de una licencia de hasta diez (10) días corridos.

La solicitud de licencia deberá efectuarse con una anticipación no menor a CINCO (5) días antes de su iniciación, debiendo acompañarse las certificaciones que acrediten el otorgamiento de la guarda con fines de adopción y la edad del/la niño/a o adolescente.

• **Certificado de autoridad judicial. Nota del docente en donde exprese la opción (con datos del corresponsal coparental -dni, cuil).**

a) Licencia por trámites de adopción.

Quienes se encuentren comprendidas/os en el presente régimen tienen derecho a una licencia con goce de haberes de dos (2) días corridos, con un máximo de diez (10) días por año, para realizar trámites vinculados a la adopción, como ser: cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos y aspirantes a guarda con fines de adopción o para concurrir a las audiencias, comunicación u otras medidas o trámites que disponga la autoridad competente, con carácter previo a otorgar la guarda con fines de adopción, debiendo comunicar con cuarenta y ochos (48 hs) horas de antelación.

En el caso que se trate de dos personas adoptantes y ambas estén en este régimen o en regímenes provinciales compatibles con el presente, podrán usufructuar la licencia de manera simultánea, en caso de ser necesario, y a requerimiento de las personas interesadas.

b) Licencia por abrigo de niño/a:

Quien decida constituirse como familia de abrigo en los términos del artículo 35 inciso h) de la Ley N° 13.298, podrá gozar a tal fin de una licencia anual de NOVENTA (90) días.

• **Certificado de autoridad judicial. Nota del docente en donde exprese la opción (con datos del corresponsal coparental -dni, cuil).**

c) Pausa por alimentación y cuidado de hija/o:

La pausa por alimentación y cuidado de hija/o comprende el derecho a una franquicia de 2 horas diarias a los fines de la alimentación y cuidado de hijo/a menor al año cuando la tarea diaria asignada tenga una duración no menor a ocho (8) horas y de una hora diaria cuando la tarea tenga una duración no menor de 5 horas diarias.

La pausa de 2 horas diarias se deberá fraccionar en dos espacios iguales, por cada 4 horas continuas de labor.

Las/los docentes que soliciten dicho beneficio deberán acordar con el equipo de conducción y/o el área de supervisión correspondiente, el horario de la utilización de la franquicia, de tal forma que no afecte el ingreso y egreso de las/os alumnas/os.

Si ambos/as padre/s/madre/s se encuentran regidos por este régimen o en regímenes compatibles con el presente, no podrán utilizarla en forma simultánea, salvo que tengan más de un hijo/a y dicha edad. Igual beneficio se acordará a las/os trabajadoras/es que posean la responsabilidad parental, guarda o tutela de niños/niñas de hasta un (1) año de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.

d) Excedencia:

Quienes puedan disponer de las licencias parentales por nacimiento, o por adopción, tendrán derecho a optar por gozar de una licencia sin goce de haberes por el lapso de hasta seis (6) meses una vez vencidas aquellas. Este período será computado igualmente como "antigüedad" del/a trabajador/a, a todos los efectos.

- **Nota del docente en donde exprese la opción (con datos del corresponsal coparental -dni, cuil).**

d) Licencia por matrimonio:

Los/as trabajadores/as de la Provincia de Buenos Aires, cualquiera fuera su antigüedad en el cargo, que contraigan matrimonio tienen derecho a una licencia, con goce íntegro de haberes, que podrá utilizar dentro de los quince (15) días anteriores o posteriores a la fecha de su matrimonio.

La misma tendrá una duración de doce (12) días hábiles y deberá ser solicitada por el agente, con una anticipación de cinco (5) días como mínimo ante la dirección del establecimiento.

Esta licencia quedará pendiente de justificación hasta cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de vencimiento de la misma, plazo en que el interesado deberá acreditar, con la presentación del certificado.

e) Licencia por fallecimiento de corresponsable parental

Por fallecimiento de corresponsable parental, el/la trabajador/a que tenga hijos/as menores de DIECIOCHO (18) años de edad o con discapacidad sin límite de edad, tendrá derecho a una licencia por duelo familiar de hasta CUARENTA Y CINCO (45) días corridos con goce íntegro de haberes. La misma deberá solicitarse dentro de los DIEZ

(10) días de ocurrido el fallecimiento.

• **Certificado de defunción. Certificado de nacimiento del menor (donde conste el nombre del corresponsable parental)**

f) Licencia para mujeres en situación de violencia

Esta licencia será en los términos acordados en el acuerdo paritario suscripto el 6 de marzo de 2019 y el Decreto No 120/21, fijándose que para determinar la prórroga del plazo de TREINTA Y CINCO (35) días, deberá constatarse informe favorable previo elaborado por el Equipo interdisciplinario actuante.

Se informa que el día tope para la presentación de los mismos es el 4 de Diciembre y se efectivizará la carga retroactiva a la fecha del Acuerdo (Junio 2023). Cabe destacar que todos aquellos que ingresen y no se realice su análisis y liquidación en el corriente año se verán reflejados en el próximo año en un Reajuste.

Departamento Liquidación y Fiscalización de Aportes

MNL

jll

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.11.24 12:49:49 -03'00'

Miriam Lizaar
Jefa de Departamento
Subdirección de Liquidación de Aportes a la Educación
Privada Dirección General de Cultura y Educación

COMUNICACIÓN READECUACIÓN DE ARANCELES DE ENSEÑANZA CURRICULAR DE ESCUELAS DE GESTIÓN PRIVADA CON APORTE ESTATAL MES DE DICIEMBRE 2023

1. Se encuentra en curso de aprobación los nuevos topes para los aranceles de enseñanza curricular a regir a partir del mes de DICIEMBRE 2023, de acuerdo al detalle que se expone a continuación:

Arancel de Enseñanza Curricular Mensual para establecimientos que cobran 10 cuotas:

DICIEMBRE 2023	PORCENTAJE DE SUBVENCIÓN					
	100%	80%	70%	60%	50%	40%
Inicial y PP	10.412	19.212	24.567	36.794	42.809	47.057
Secundaria	11.476	21.742	30.165	44.347	48.929	61.147
Sec. Técnica, Agraria y Especializadas en Arte	13.231	24.896	34.317	50.790	57.284	69.985
Superior	14.991	26.148	33.554	42.578	47.695	59.724

2. A efectos de propiciar el cumplimiento de la normativa vigente y claridad para los alumnos y/o responsables de los alumnos menores de edad, se recuerda la obligatoriedad de consignar en forma clara, legible y de fácil identificación el porcentaje de aporte estatal en el recibo/factura de cobro cada servicio educativo con aporte estatal, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 34/17.

Asimismo, se sugiere la inclusión de la leyenda del porcentaje de aporte en el concepto de pago del Arancel de enseñanza curricular.

3. Con esta comunicación los establecimientos educativos podrán proceder a notificar a los padres y liquidar con los nuevos valores del mes de diciembre de 2023.

4. Los establecimientos educativos deberán informar el valor de sus aranceles para el mes de diciembre 2023 en el plazo establecido por PV-2023-44672015-GDEBA-DLHRYAEPDGCYE.

Para ello deberá requerirse a los servicios educativos con aporte estatal de todas las modalidades y niveles que remitan por correo electrónico la documentación habitual debidamente suscripta por el Representante Legal, pero en formato digital (PDF), legible y en archivo adjunto identificando la clave del establecimiento y el periodo correspondiente (por ejemplo el colegio de La Plata DIEGEP 0019 nombrará su archivo: F1-4001PP0019-diciembre 2023), al correo electrónico que cada Jefatura de Región determine (deberá informarse junto con esta comunicación). Asimismo, las entidades deben conservar en su poder la documentación en papel, la cual podrá ser requerida para regularizar el proceso habitual según lo establece la Resolución N° 34/17.

Se solicita a su vez que los servicios educativos completen el Formulario Digital que se encuentran habilitados a tal fin accediendo al siguiente link

<https://forms.gle/hSFDdiUPvJqbsorz8>

Asimismo, los servicios educativos que no cuenten con aporte estatal y aquellas modalidades y niveles no alcanzados por la Resolución N° 34/17 pueden presentar de manera voluntaria la documentación; de esta manera contaremos con información completa, oportuna y representativa específica del sector.

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.

Editor Responsable: Claudio H. Burdet

Editado: 05/12/2023